

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual (menor cuantía)
Radicación: 2024-00632-00
Demandante: Leonardo Lozano Lozano
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

1. El extremo demandante allegó constancia de trámite de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. la que revisada se encuentra ajustada a lo establecido en el 8 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se tendrá por notificado desde el 26 de julio de 2024¹, por lo que el término de traslado de la demanda transcurrió desde el 29 de julio hasta el 27 de agosto de 2024.

2. Ahora, se allega memorial el 26 de agosto de 2024², por parte del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila quien actúa en representación del demandado, en el que presenta:

- Poder de representación conferido por la demandada – fl. 28 del archivo 007- aportado en oportunidad.

Frente a este punto, se recalca que el 29 de agosto de 2024, se allega la correspondiente remisión del poder desde la dirección inscrita en el certificado de existencia de la poderdante, conforme a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.³ –fl. 98 del archivo 008-.

- **Excepciones de mérito** que denominó: *i) no se puede afectar el amparo denominado “enfermedades graves” pactado dentro del contrato de seguro documentado en la póliza no. 0500431, toda vez que no se verificó la ocurrencia del riesgo asegurado, ii) imposibilidad de condenar a seguros generales suramericana a pagar intereses toda vez que no acaeció el siniestro y, por lo tanto, no existe obligación pendiente de pago a cargo de la aseguradora, iii) en todo caso no podrá superarse el valor asegurado en la póliza de vidaplan vida integral contributivo no. 0500431, iv) riesgos expresamente excluidos en la póliza de vida no. 0500431, v) nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, vi) disponibilidad de la suma asegurada, vii) el contrato es ley para las partes y viii) genérica o innominada y otras*
- Objeción al juramento estimatorio.

¹ Fl. 4 del archivo digital No. 006.

² Archivo 007

³ Ver Fl. 2 del Archivo 12

- Solicitud de término de un mes para aportar dictamen médico pericial, en los términos del artículo 227 del C.G.P.⁴, que prevé: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

Entonces, al ser procedente la solicitud se le concederá un término de un (1) mes para que allegue el correspondiente dictamen médico pericial, **en atención a que las historias clínicas fueron allegadas por la parte demandante con el escrito que descorre las objeciones –archivo 009-, por lo que con ellas puede realizar el dictamen,** posteriormente, se correrá traslado del mismo a la parte demandante para su contradicción.

3. Por otra parte, la parte actora descorre las excepciones de mérito⁵ y la objeción al juramento estimatorio, la que se agregará para que obre y conste en el momento procesal oportuno, además al igual que la demandada, solicita un término para aportar dictamen médico pericial, en los términos del artículo 227 del C.G.P., siendo procedente la solicitud.

4. Finalmente, se allega por parte del demandante en el que solicita se tenga por extemporánea la contestación, debido a que la remisión del poder de que trata el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, fue allegada fuera del término, delantadamente se despachará desfavorablemente la solicitud presentada, pues el despacho considera que la contestación presentada por el apoderado del demandado el día 26 de agosto de 2024 fue realizada dentro del término oportuno, dado que el término de traslado de la demanda vencía el 27 de agosto de 2024. Si bien es cierto que la remisión del poder, conforme al artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, fue allegada el 29 de agosto de 2024, este despacho considera que dicha circunstancia no desvirtúa la oportunidad de la contestación, pues se distingue la contestación del reconocimiento de personería adjetiva. Así, declarar extemporánea la contestación por un formalismo excesivo implicaría desconocer los principios rectores del proceso, especialmente la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado personalmente a la parte demandada Seguros De Vida Suramericana S.A. desde el 26 de julio de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Gustavo Alberto Herrera Ávila⁶, como apoderado de la parte demandada a las voces del poder conferido.

⁴ Archivo 14

⁵ Archivo 009

⁶ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

TERCERO: AGREGAR la contestación de la demandada allegada por Seguros De Vida Suramericana S.A -archivo 007 y 008- y el memorial en el que el apoderado de la parte demandante descorre las excepciones de fondo planteadas. -archivo 009-, para tenerlas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: OTORGAR un término de un (01) mes a partir de la notificación de este proveído a la parte demandada Seguros De Vida Suramericana S.A. y a la parte demandante para que alleguen el dictamen médico pericial, solicitado como prueba en la contestación de la demanda y en el memorial que descorre las mismas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de declarar extemporánea la contestación, por los motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1f99c7777ba1b0e2ac9d75e8a65e96e3edf419d4f169d7d11d62c00d00d25d**
Documento generado en 11/02/2025 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>